



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 8 MAYO 2023

RADICACIÓN: 2020-00037
PROCESO: Nulida de Contrato

Estando al despacho para resolver sobre la aclaración presentada por la parte actora, este despacho hace las siguientes precisiones:

1.- El 17 de febrero de 2020, este Juzgado Admitió la demanda de Nulidad de Contrato a favor del señor Wellness Center MDI Marino S.A.S., en Reorganización y en contra de HACIENDA SISGA LTDA.

2.- Advierte el Despacho, que dentro del plenario, no obra constancia que efectivamente se haya realizado las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P., con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, puesto que el demandante (i) no acreditó al despachó el trámite de notificación de que trata el art. 292 ibídem, pues téngase en cuenta, que este sólo fue aportado posteriormente a notificación del demandado por conducta concluyente. (ii) comoquiera que en la diligencia de notificación de que trata el art 292 C.G.P. de fecha 16 de octubre de 2020, no se acompañó el traslado de la demanda, por lo cual, era imperiosa la asistencia al juzgado, para reclamar el traslado, sin embargo, ante la incertidumbre para ese momento sobre la Pandemia de Público conocimiento, el despacho no atendió presencialmente a los usuarios, ya que las solicitudes eran recibidas únicamente por correo electrónico.

3.- Ahora bien, respecto de la notificación realizada el 21 de octubre de 2020 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, la misma, fue allegada posteriormente a la notificación de la providencia objeto de aclaración, en la cual, se observa, que se remitió copia de la demanda junto con las pruebas y anexos, el auto admisorio de la demanda y notificación 806. Por tal razón, para ese momento que se profirió el auto de notificación a la entidad demandada, desconocía del trámite de notificaciones realizado por la parte actora.

4.- Por consiguiente, si la entidad demanda se notificó el 21 de octubre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, el apoderado de la parte la pasiva, allegó recurso de reposición contra el auto calendarado el 17 de febrero de 2020, (escrito obrante a folio 126 del cuaderno principal) el cual, se encuentra dentro del término legal.

5.- Por otra parte, el 18 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó solicitud de corrección del auto admisorio respecto de la anotación "subsana en tiempo la demanda" y dos, sobre el error mecanográfico sobre el nombre de la entidad demandada, en el cual, el despacho realizó las correcciones correspondientes, en auto de fecha 15 de septiembre de 2021, auto objeto de censura.

6.- Por lo tanto, debido a que dentro del auto admisorio se indujo a un error a la parte demandada, puesto que se dijo que la demanda fue subsanada, situación,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

que fue aclarada en la providencia del 15 de septiembre de 2021, y en la misma, se precedió a la corrección del nombre de la entidad demandada.

7.- En tal efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., se procede a la aclaración solicitada, en el sentido de indicar que la parte demandada se notificó el 21 de octubre de 2020, de conformidad a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

8.- Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de los recursos interpuestos por la parte demandada, y a la aclaración solicitada, dicho término para contestar la demanda no ha fenecido. Por ende, en aras de garantizar el derecho de defensa de la pasiva, **se ordena correr el traslado de la demanda, cuyo término empezara a contar desde la notificación de esta providencia.**

9.- Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P. "(...) Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera,** o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (Lo subrayado y en negrilla por el despacho).

10.- Finalmente, este despacho en virtud de lo anterior, se abstiene de pronunciar sobre el recurso de reposición allegado por la parte demandada el 29 de septiembre de 2021, puesto, que de acuerdo a la naturaleza del presente asunto, únicamente se contemplan las excepciones de mérito de acuerdo a lo dispuesto en el art. 370 del CG.P., y las excepciones previas de conformidad a lo dispuesto en los art. 100 y 101 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N ^o 053 De Hoy 9 MAYO 2023 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO

